

INFORME N° 55-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la transmisión del detalle de los envíos postales que conforman el documento de envíos postales (DEP)¹ desconsolidado y la configuración de infracciones por su no transmisión o transmisión extemporánea.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 129-2004-EF, aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 809 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante TUO del Decreto Legislativo N° 809.
- Decreto Supremo N° 011-2005-EF, que aprueba el Reglamento del TUO del Decreto Legislativo N° 809; en adelante Decreto Supremo N° 011-2005-EF.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 067-2006-EF, que aprueba el Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional; en adelante Decreto Supremo N° 067-2006-EF.
- Decreto Supremo N° 244-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal y otras disposiciones; en adelante Decreto Supremo N° 244-2013-EF.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Se encontraba establecido legalmente, en el periodo comprendido entre el 17.03.2009 y el 30.12.2013, un plazo determinado para que las empresas de servicios postales transmitan la información del DEP desconsolidado?

En principio, resulta pertinente relevar que a partir del 17.03.2009 cobró vigencia parcial el texto de la LGA vigente, con lo que ciertos artículos del TUO del Decreto Legislativo N° 809 y su Reglamento se mantuvieron vigentes hasta el 25.04.2010, por disposición expresa del artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2009-EF².

En ese sentido, hasta el 25.04.2010 mantuvieron su vigencia los artículos del Decreto Supremo N° 011-2005-EF referidos al ingreso y salida de mercancías, entre estos su artículo 44°, que en su inciso a)³ precisa que los concesionarios postales tenían la obligación de transmitir por medios electrónicos el manifiesto de carga desconsolidado hasta tres (3) días contados después de ingresada la carga al terminal de almacenamiento postal en el servicio postal regulado por el Convenio Postal Universal⁴.

¹ Concepto definido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 244-2013-EF, como: "Documento que contiene la información relacionada al medio o unidad de transporte, fecha de llegada y recepción, número de bultos, peso e identificación genérica de los envíos postales."

² Artículo donde se establece el cronograma para la vigencia del RLGA, modificado por el Decreto Supremo N° 319-2009-EF.

³ Literal modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 067-2006-EF, publicado el 24 mayo 2006.

⁴ Inicialmente en dicho artículo se estableció que para el caso específico del servicio postal regulado por el Convenio Postal Universal, los concesionarios postales debían transmitir por medios electrónicos el manifiesto de carga desconsolidado hasta cinco (5) días después del término de la descarga; siendo posteriormente modificado mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 067-2006-EF, con el que se prescribió que el plazo para el cumplimiento de tal obligación sería de tres (3) días contados después de ingresada la carga al terminal de almacenamiento postal.



En dicho contexto, podemos colegir que hasta el 25.04.2010⁵, el plazo que resultaba legalmente exigible al concesionario postal para la transmisión de su manifiesto de carga desconsolidado (actualmente denominado DEP desconsolidado) era el expresamente establecido en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 011-2005-EF, esto es hasta tres (3) días después de ingresada la carga al terminal de almacenamiento postal.

A partir del 26.04.2010 se inicia la vigencia del artículo 33° de la LGA, que en su inciso e) establece la obligación de las empresas de servicios postales de transmitir a la Administración Aduanera la información del documento de envíos postales desconsolidado (DEP desconsolidado) en la forma y plazo establecidas en su Reglamento.

En ese sentido, a partir del 26.04.2010 y por disposición expresa del artículo 33° antes citado, el plazo que para que la empresa de servicios postales efectúe la transmisión de su DEP desconsolidado será el establecido en el Reglamento especial que regula el mencionado régimen aduanero.

Así tenemos que hasta el 30.12.2013 se mantuvo vigente el Decreto Supremo N° 067-2006-EF que aprobó el Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional, que en su texto no contenía disposición alguna que prescriba la forma y el plazo para la transmisión del DEP desconsolidado, en razón a que a la fecha de su emisión ese plazo se encontraba expresamente previsto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 011-2005-EF.

Es recién a partir del 31.12.2013, cuando inicia la vigencia del Decreto Supremo N° 244-2013-EF, que se vuelve a establecer para las empresas de servicio postal un plazo para cumplir con la obligación de transmitir el DEP desconsolidado, siendo en el numeral 8.1 del artículo 8° del referido Decreto Supremo donde a la letra se establece que: *“La empresa de servicios postales debe transmitir a la Administración Aduanera el detalle de los envíos postales que conforman el DEP desconsolidado hasta el plazo de tres (03) días, computado a partir del día siguiente del ingreso del envío postal al depósito temporal postal, pudiendo realizar transmisiones parciales dentro del plazo previsto en este numeral.”*

En ese sentido, a partir del 31.12.2013 el plazo para que las empresas del servicio postal transmitan el DEP desconsolidado es de tres (3) días, computado a partir del día siguiente del ingreso del envío postal al depósito temporal postal; sin embargo, en el periodo comprendido entre el 26.04.2010 y el 30.12.2013 ese plazo no estuvo regulado por ninguna norma.

Considerando la situación expuesta precedentemente, podemos colegir que durante el periodo del 26.04.2010 al 30.12.2013 se produjo un vacío legal en lo que al plazo para la transmisión del DEP desconsolidado se refiere, elemento esencial cuya falta trae como consecuencia que en ningún caso pueda determinarse durante ese lapso de tiempo el incumplimiento de la obligación; sin embargo, ese vacío no se configura respecto al periodo comprendido entre el 17.03.2009 y el 25.04.2010, fechas durante las cuales como ya se señaló, aún se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 011-2005-EF, que en su artículo 44° establecía tanto la obligación de transmitir el DEP desconsolidado, como el plazo legalmente exigible para efectuar esa transmisión.

En consecuencia, respecto a la obligación de transmisión del DEP desconsolidado se han originado las siguientes situaciones:

⁵En el cual se encontraba vigente el inciso a) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 011-2005-EF.



PERIODO	PLAZO	BASE LEGAL
Del 17.03.2009 y el 26.04.2010	tres (3) días después de ingresada la carga al terminal de almacenamiento postal	Art. 44° D.S. 011-2005-EF
Del 26.04.2010 al 30.12.2013	No existe plazo	---
A partir del 31.12.2013	de tres (3) días, computado a partir del día siguiente del ingreso del envío postal al depósito temporal postal	Numeral 8.1 de artículo 8° del Decreto Supremo N° 244-2013-EF

De lo antes expuesto, podemos concluir que sólo durante el periodo comprendido desde el 26.04.2010 al 30.12.2013 no existió plazo legalmente exigible para efectuar la transmisión del DEP desconsolidado.

2. ¿Se configura la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la LGA, en los casos en que las empresas de servicios postales no transmitan la información del DEP desconsolidado?

A fin de atender la presente consulta es menester hacer referencia al Principio de Legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, donde se dispone que: *"Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*; dispositivo que debe ser concordado con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.



En ese sentido, tenemos que el ejercicio del poder del Estado se encuentra subordinado a las leyes, por lo que en materia sancionadora no puede atribuirse la comisión de una infracción y consecuente aplicación de una sanción si éstas no están previamente determinadas en la ley; lo que supone una doble garantía, la primera de orden material y la segunda de carácter formal, que a decir del Tribunal Constitucional Español en la Sentencia N° 61/1990, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica, suponiendo la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones pertinentes, así como, la exigencia y existencia de una norma de rango adecuado, la misma que se ha identificado como ley o norma con rango de ley.

Adicionalmente a lo expuesto, debe mencionarse que LGA en su artículo 189° incorpora el principio de determinación objetiva de la infracción aduanera, lo que supone que de verificarse alguna infracción tipificada en la norma, automáticamente le corresponde la sanción prescrita legalmente, sin que medie alguna otra argumentación que no sea la constatación del supuesto de hecho; es decir, para la configuración de la infracción bastará con comprobar si el resultado de la conducta se encuentra inmerso dentro de la descripción típica de la infracción, con independencia del aspecto subjetivo, en mérito a lo cual no se valora el elemento intencional del infractor al momento de la transgresión del mandato legal.

Por tanto, para determinar si en el caso materia de consulta se configura la infracción aduanera prevista en el numeral 5, inciso a), artículo 192° de la LGA, debe verificarse si la conducta ejecutada por el concesionario postal guarda correspondencia con la figura

legal descrita como antijurídica; esto es, si el acto desplegado por el mencionado operador de comercio exterior, referido a la no transmisión de la información del DEP desconsolidado, se subsume a la descripción típica de la infracción.

Al respecto, debemos señalar que el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la LGA, establece como causal de sanción de multa aplicable a los operadores de comercio exterior, que estos: *"No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera"*.

Así tenemos que para determinar si se configura la infracción en consulta, debe verificarse que en el supuesto planteado concurren las condiciones por las que se tipifica la infracción, las mismas que según se infiere del tipo legal son las siguientes:

- a. Que el operador de comercio exterior tenga la obligación de proporcionar, exhibir o entregar información o documentación a la Administración Aduanera.
- b. Que exista un plazo específico, determinado legalmente u otorgado por la Administración, para que el operador de comercio exterior cumpla con dicha obligación.

A tal efecto, corresponde mencionar que en el artículo 33° de la LGA se prescribe como obligación específica de las empresas de servicio postal, la transmisión a la Administración Aduanera de la información del DEP desconsolidado, en la forma y plazo que se establezca en su Reglamento; esto es el Decreto Supremo N° 244-2013-EF, que en su artículo 8° precisa que el plazo para ejecutar ésta obligación es de tres (3) días, computados a partir del día siguiente de la fecha de ingreso del envío postal al DTP.

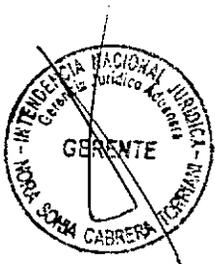
En consecuencia, cuando las empresas de servicio postal no cumplan con la obligación de transmitir la información del DEP desconsolidado dentro del plazo previsto legalmente para ese fin por el Decreto Supremo N° 244-2013-EF, se verificará la concurrencia de las dos condiciones mencionadas en párrafos precedentes, por lo que en aplicación de los principios de legalidad y determinación objetiva de la infracción, se encontrarán incursas en la infracción tipificada en el numeral 5, inciso a), artículo 192° de la LGA, correspondiéndoles la sanción de multa de 0.1 UIT de conformidad con lo previsto en la Tabla de Sanciones de la LGA.

Cabe reiterar que conforme a lo señalado en el numeral precedente, la mencionada infracción no se configura durante el periodo que va del 26.04.2010 al 30.12.2013, por no existir durante ese lapso de tiempo un plazo determinado para cumplir con la referida obligación.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. El plazo para la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado en el periodo comprendido desde el 17.03.2009 hasta el 25.04.2010, era de tres (3) días contados después de ingresada la carga al terminal de almacenamiento postal, conforme se encontraba previsto en el inciso a) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 011-2005-EF, vigente en tales fechas.
2. En el periodo que comprende del 26.04.2010 al 30.12.2013, existió vacío legal respecto al plazo para la transmisión del DEP desconsolidado por las razones señaladas en el presente informe.



3. Las empresas de servicio postal que no cumplan con transmitir el DEP desconsolidado dentro del plazo establecido legalmente, se encontrarán incursas en la infracción prevista en el numeral 5, inciso a) del artículo 192°, salvo durante el periodo comprendido entre el 26.04.2010 al 30.12.2013.

Callao, 07 MAYO 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/naao
CA0164-2015
CA0175-2015

MEMORÁNDUM N° 63-2015-SUNAT/5D1000

A : **JYNS JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ TORRES**
Gerente de Operaciones Transversales de la IA Aérea y Postal

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Transmisión del DEP desconsolidado

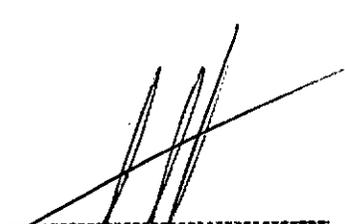
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 23-2015-SUNAT/3Z2000

FECHA : Callao, **07 MAYO 2015**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formulan consultas vinculadas a la transmisión del detalle de los envíos postales que conforman el documento de envíos postales (DEP) desconsolidado y la configuración de infracciones por su no transmisión o transmisión extemporánea.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° **55**-2015-SUNAT/5D1000, emitido por ésta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/naao
CA0164-2015
CA0175-2015

